

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 279

TEGUCIGALPA, 4 DE ENERO DE 1907

NUMERO 2.787

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES—Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.— (Continuará).

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se autoriza el pago de \$ 10.00—Se ordena el pago de \$ 10.00—Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada con don Juan R. Cuevas—Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada con el Licenciado don Basilio Chacón—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con los señores F. Ferrera y Cía.—Se resuelve de conformidad una solicitud.

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

CONVENCION

para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña

(Continúa)

CAPITULO VII

De la Aplicación y de la Ejecución de la Convención

Art. 24.—Las disposiciones de la presente Convención no son obligatorias sino para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó varias de ellas. Estas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento en que una de las Potencias beligerantes no sea signataria de la Convención.

Art. 25.—Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes deberán proveer á los detalles de ejecución de los artículos procedentes, así como á los casos no previstos, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y de conformidad con los principios generales de la presente Convención.

Art. 26.—Los Gobiernos signatarios dictarán las medidas necesarias para instruir á sus tropas, y especialmente al personal protegido en las disposiciones de la presente Convención y para hacerlas conocer de las poblaciones.

CAPITULO VIII

De la Represión de los Abusos y de las Infracciones

Art. 27.—Los Gobiernos signatarios, cuya legislación no sea suficiente en la actualidad, se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el uso, por los particulares ó por Sociedades distintas de las que tengan derecho á ello, en virtud de la presente Convención, del emblema ó de la denominación de *Cruz Roja ó Cruz de Ginebra*, especialmente con un fin especial, por medio de marcas de fábrica ó de comercio.

La prohibición del uso del emblema ó de la denominación de que se trata producirá su efecto á partir de la fecha fijada por cada legislación y, á más tardar, cinco años después de puesta en vigor la presente Convención. Desde ésta puesta en vigor, ya no será lícito adoptar una marca de fábrica ó de comercio contraria á la prohibición.

Art. 28.—Los Gobiernos signatarios se comprometen igualmente á dictar ó á proponer á sus legislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y malos tratamientos contra los heridos ó enfermos de los ejércitos, así como para castigar, como usurpación de insignias militares, de uso abusivo del pabellón y de brazal de la Cruz Roja por militares ó particulares no protegidos por la presente Convención.

Se comunicarán, por medio del Consejo federal suizo, las disposiciones relativas á esta represión, á más tardar dentro de los cinco años de la ratificación de la presente Convención.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada ratificación se levantará una acta, de la cual se enviará una copia certificada por la vía diplomática, á todas las potencias contratantes.

(Continuará)

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza el pago de \$ 10.00

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas de Ocotepeque para que pague la cantidad de (\$ 10.00) diez pesos á un conserje que empleó para servicio de su oficina en el mes de julio próximo pasado, y que la erogación se impute á la partida 7ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se ordena el pago de \$ 10.00

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Cajero Nacional pague al Contador Mayor del Tribunal de Cuentas la cantidad de diez pesos, que invirtió en el pago de unos mozos ocupados en el arreglo y traslación de una parte del archivo de la oficina á un nuevo local; y que el gasto se impute á la partida 7ª, capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada con don Juan R. Cuevas

Tegucigalpa, 6 de agosto de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata de aguardiente que dice:—«Leopoldo Córdova, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el Lic. don Félix

Salgado, en su calidad de apoderado de don Juan R. Cuevas, por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El contratista se compromete á suministrar de su fábrica, situada en el pueblo de Santa Rita, del departamento de Copán, todo el aguardiente que sea necesario para surtir de dicha especie el distrito de Santa Rita, en cantidad mínima de mil quinientas botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito de la Receptoría del distrito mencionado.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21 grados Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será trasportado de la fábrica al depósito de Santa Rita con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas respectivo, en envases bien llenos, y sin tolerar ninguna merma de tránsito. En caso de falta, pagará el contratista una multa de dos pesos (\$ 2.00) por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21 grados Carthier, el contratista se obliga á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos (\$ 5.00 á \$ 25.00), que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas del departamento de Copán el día que comience á destilar, así como el día que termine; comunicando, por telégrafo, el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo, mensualmente, á este centro, un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponde al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar, por sí ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en

caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al contratista de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos (\$ 0.25) la botella, á mas tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas del departamento de Copán.

8º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso (\$ 1.00) por cada botella de diferencia no entregada, de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare, debidamente, que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10º—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione, exclusivamente, con la presente contrata.

11º—Esta contrata empezará á regir el 1º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1907, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así convinieren á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos seis.—Leopoldo Córdova.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.

—Tegucigalpa.—Félix Salgado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Saturnino Medel.

Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada con el Licenciado don Basilio Chacón

Tegucigalpa, 6 de agosto de 1906.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata de aguardiente que dice: «Leopoldo Córdova, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el señor Octavio R. Ugarte, en su calidad de representante del señor Licenciado don Basilio Chacón, por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El contratista se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los Distritos de Santa Rosa, Cucuyagua y Trinidad, en el departamento de Copán, en cantidad mínima de ocho mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: cuatro mil botellas para el distrito de Santa Rosa, mil para el de Cucuyagua y tres mil para el de Trinidad, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 21 grados Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º—El contratista deja á beneficio del Fisco, el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será trasportado de la fábrica á los depósitos con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Santa Rosa, en envases bien llenos y se tolerará como mermas de tránsito hasta el uno por ciento (1%) para el destinado á Santa Rosa y el dos por ciento (2%) para el destinado á Cucuyagua y Trinidad. En caso que excedan, pagará el contratista un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21 grados Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Copán, el día en que comience á destilar, así como el día en que termine, comunicando por

CENTRO-AMERICA

telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo, mensualmente, á este centro, un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando, separadamente, la totalidad, lo que corresponde al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se extenderá en su caso certificación al contratista de haberlo llevado correctamente y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará al contratista, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado á razón de veintitrés (23) centavos, el destinado para Santa Rosa y á veinticinco (25) el destinado para Cucuyaga y Trinidad, á más tardar el 10 del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas del departamento de Copán.

8º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, (§ 1.00) un peso por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, háya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda obligado el contratista á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10º—El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo lo que se relacione con la presente contrata.

11º—Esta contrata empezará á regir el 1º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1907, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes de su vencimiento, el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente ó que á juicio también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos seis.—Lepoldo Córdova.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Octavio R. Ugarte.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Saturnino Medal.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con los señores F. Ferrera y Cía.

Tegucigalpa, 6 de agosto de 1906.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata de aguardiente que dice:—«Lepoldo Córdova, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el señor don Gustavo A. Funes, como apoderado de los señores F. Ferrera y Cía, por otra, quien en adelante se llamará los contratistas, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—Los contratistas se comprometen á suministrar aguardiente de su finca denominada «El Lobo,» sita en jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, en cantidad mínima de dos mil botellas mensuales y todo el más que produzca su fábrica, así: (1.000) mil botellas para el distrito de San Pedro Sula, ó igual cantidad para el de Santa Cruz de Yojoa, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de las Receptorías de los distritos mencionados.

—El licor debe ser de buena calidad, de 21 grados Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella, de 24 onzas castellanas.

—Los contratistas dejan á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades que entreguen de aguardiente para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos con guías de servicio que expedirá el Receptor de

Rentas de Santa Cruz de Yojoa, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno por ciento. En caso que excedan, pagarán los contratistas un peso por cada botella de diferencia.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21 grados Carthier, los contratistas quedan obligados á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6º—Los contratistas se obligan á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Cortés el día que comiencen á destilar, así como el día que terminen, comunicando por telégrafo el número de operaciones y la cantidad de botellas que corresponda á cada una de aquéllas, remitiendo, mensualmente, á este centro, un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, expresando separadamente la totalidad, lo que corresponda al 4% de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se comprometen los contratistas á llevar, por sí ó por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó que el diario adolezca de faltas esenciales, los contratistas pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminarse los efectos de esta contrata, remitirán original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación á los contratistas de haberlo llevado correctamente, y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º—El Gobierno pagará á los contratistas, deducido el 4% de mermas, todo el aguardiente realizado, á razón de 22 centavos la botella del que entreguen en el depósito de Santa Cruz de Yojoa, y á 25 centavos el que den para el de San Pedro Sula, á más tardar el 10 del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Cortés.

8º—Si los contratistas dejaren de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagarán, por vía de indemnización, un peso (§ 1.00) por cada botella de diferencia no entregada de la cantidad mínima, háya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los

demás en que los contratistas incurran en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurran los contratistas del primer pago ó pagos que hayan de hacerseles; pero el Gobierno les eximirá de responsabilidad si comprobaren debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan obligados los contratistas á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10º—El Gobierno concede á los contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata.

11º—Esta contrata empezará á regir el 1º de agosto próximo y terminará el 31 de julio del año de 1907, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinjan los contratistas las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos seis.—Gustavo A. Funes.—Leopoldo Córdova.—Sello.—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Saturnino Meda.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1906.

Vista la solicitud presentada por el señor Licenciado don J. Antonio Ferrari, en la que manifiesta: que la prórroga por tres meses que se le concedió el 16 de mayo próximo pasado para continuar su destilación de aguardiente en la finca «El Molino» no fué suficiente para acabar de moler las cañas que tiene en estado de corte, y por lo cual pide que se le conceda una nueva prórroga hasta el 30 de septiembre próximo, en cuyo tiempo cree haber terminado de moler las que le quedan; y

Considerando: que son justas las causas expuestas por el señor Ferrari; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Saturnino Meda.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario Público Licenciado don Guillermo Bustillo G., vecino de Comayagüela, ha presentado para su inscripción, el veintisiete del mes corriente, la primera copia de una escritura que autorizó en la ciudad de Comayagüela el cuatro de junio del corriente año, por la cual las señoritas Francisca y María del Socorro Bucardo, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas de la expresada ciudad de Comayagüela, venden en quinientos pesos, á favor de don José Segovia Jiménez, dos terceras partes de un solar sito en la cuarta avenida de dicha ciudad y que mide treinta y cinco varas en cuadro, y linda: al Norte, con solar de herederos de Ignacio Agurcia y de don José Segovia Jiménez, que perteneció á Olayo Cortés; al Sur, con solar que perteneció á Fernando Flores y hoy pertenece á Jacinto del mismo apellido; al Este, con solares de Isidoro Izaguirre, José María Godoy y el expresado señor Jiménez; y al Oeste, con casa de los herederos de Vicente Valladares, mediando la expresada avenida: que en la parte del solar descrito ha edificado la primera de las expuestas una casa de bahareque, cubierta de tejas, que mide ocho varas de largo y siete de ancho; habiendo adquirido el solar por compra hecha á Petrona Portillo, según escritura ante el Juez de Paz 2.º de la expresada ciudad de Comayagüela, el quince de octubre de mil ochocientos noventa y siete. Al mismo tiempo don José Segovia Jiménez dona á su esposa doña María Bucardo el solar y casa descritos. Lo expuesto se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Tegucigalpa, 29 de noviembre de 1906.

3-3

JOSE M. SANDOVAL.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Hace saber: que se ha presentado á esta Secretaría el Licenciado don José María Sandoval, en representación de los señores Coropel don Calixto Marín, y don David Lagos, denunciando una zona mineral de doscientas hectáreas, sita en el lugar denominado «Chanton», jurisdicción de la ciudad de La Paz, en el departamento del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: por el norte, la montaña de Yampo; al sur, quebrada de Goangololo; al este, quebrada de Canito, y al oeste, el cerro de las Calabazas.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Tegucigalpa, 25 de diciembre de 1906

5-15

S. MEDAL

TEOFILO LINARES,

Juez de Paz de San Marcos de Copán, en el departamento de Ocotepeque, á las autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que en este Juzgado, con fecha diez y ocho de octubre próximo pasado, se decretó auto de prisión á Juan B. López, desconocido, pero fué citado en el sumario por un testigo como cómplice en el hurto de dos bueyes, uno de propiedad de la señorita Eufemia Mejía y el

otro de propiedad de la señora Julia Deras, de este vecindario, que les desaparecieron del potrero de la señora Deras, que tiene ubicado en Gualjoco, de esta jurisdicción, del primero al dos de dicho mes de octubre, como á las siete y media de la noche. El autor de este delito es Calixto Escalante, quien fué habido. El vecindario de López dice ser del pueblo de Cololaca á Guartiza, departamento de Gracias; aunque á este último se ha exhortado, no se le ha encontrado. La filiación no se consigna por no conocerse el reo, como queda dicho. Suplícoles que si en esa jurisdicción fuese encontrado el reo á que me refiero, se dignen capturarlo y remitirlo á este Juzgado bajo toda seguridad, ofreciéndoles mi reciprocidad. Y para su publicación, dirijase copia al Director de «La Gaceta».—Teófilo Linares.—Prudencio Carbajal.—Eusebio López.—Sello.—San Marcos de Copán, noviembre 28 de 1906.

CLEMENTE TOBIAS,

Juez de Paz propietario del pueblo de Cololaca, á las autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que el ocho del corriente mes este Juzgado decretó auto de prisión á los reos Abel Melgar y Fidel Guardado, procesados por el delito de homicidio frustrado en la persona de Tomás Melgar, hecho que fué cometido en esta d. marcación el diez y ocho de mayo del corriente año, á las siete de la mañana, en el lugar nombrado «Los Rincones»; y no habiendo sido habidos estos reos, á pesar de haber expedido las órdenes de captura, ni saber su paradero, en nombre de la ley las exhorto para que si en su jurisdicción fueren encontrados, suplico se dignen capturarlos y remitirlos bajo buena seguridad á este Juzgado ó al de Letras de lo Criminal de la ciudad de Gracias, donde será remitida la presente causa; y para que llegue á su conocimiento este exhorto, librese copia al señor Redactor de «La Gaceta» para su publicidad. Filiación del primero: estatura regular, trigueño, de bigote pequeño, calzado, cara agulleña, de cuarenta años, viste pantalón y chaqueta; y el segundo, estatura alta, trigueño, poca barba, algo colucho, descalzo, cara agulleña, como de treinta y cinco años, viste pantalón y chaqueta, ambos hondureños y de este vecindario.—Cololaca, noviembre diez y seis de mil novecientos seis.—Clemente Tobias.—Angel M.ª Morales, Srlo.—Sello.—Juzgado de Paz de Cololaca.—Honduras.—En conformidad con su original.—Angel M.ª Morales, Srlo.

JESUS VELASQUEZ M.,

Juez de Paz propietario del pueblo de Aramecina, á los señores Jueces y demás autoridades civiles, de policía y militares, hace saber: que en el juzgado de su cargo se ha decretado el día de hoy auto de prisión contra el reo Eleuterio Reyes, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Isabel Robles, el 5 de noviembre, en la plaza pública de éste; y no habiendo sido capturado el expresado reo é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto, en nombre de la ley, para que si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á las cárceles de este pueblo ó á las de la ciudad de Nacaome. Filiación del reo: color blanco, mediana estatura, ojos amarillos, cabello rubio crespo, viste pantalón y camisa. Ofrezco á Uds. reciprocidad en iguales casos.—Librada en Aramecina, á seis de diciembre de mil novecientos seis.—Jesús Velásquez M.—Gabino Y. Umazor, Secretario.

«La Gaceta»

Administrador:

JULIAN PADILLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42.